



*Comunicado de Prensa  
Jueves 28 de mayo de 2009*

## DIRECTRIZ GUBERNAMENTAL ATENTA CONTRA ESTABILIDAD DE TRABAJADORES

- *Ministerio de Trabajo reglamentó procedimiento especial para tramitar solicitudes de patronos para reducir jornadas y salarios*

La Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos Rerum Novarum (CCTD.RN) y el Sindicato de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica (SEBANA), presentaron un recurso de amparo contra autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y una denuncia ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por emitir una directriz que atenta gravemente contra las garantías y derechos laborales y salariales de los trabajadores del sector privado.

El recurso de amparo fue interpuesto contra el ministro de la cartera, Francisco Morales, su viceministro, Eugenio Solano, el Director Nacional e Inspector General de Trabajo, Rodrigo Acuña y el Jefe Jurídico de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, Erick Briones.

Y la denuncia ante la OIT fue interpuesta en contra del Gobierno de Oscar Arias por pretender trasladar los costos y responsabilidades de la crisis económica.

Esta Directriz N°004-09 reglamenta un procedimiento especial, de carácter extraordinario, que le permite a los patronos tramitar solicitudes para acumular o disminuir las jornadas de trabajo, así como modificar los salarios, con el único fin de **PALIAR LA CRISIS ECONÓMICA.**

Esta aberrante iniciativa gubernamental, es de doble cara, pues por un lado asegura que la legislación laboral concerniente a salarios y jornadas se mantiene incólume y recuerda que aún no se han resuelto los dos proyectos que han sido presentado ante la Asamblea Legislativa, con el fin de atemperar los efectos de la crisis.

Pero otra parte obliga a los funcionarios de inspección a recibir y dar trámite a las solicitudes que presenten los patronos y a realizar las investigaciones.

Aquí es donde el verdadero papel de los inspectores de trabajo queda a la deriva, pues se les exige verificar si la solicitud es avalada por todos los trabajadores, recabar toda la documentación financiera y cualquier otra que consideren pertinente en aras de demostrar el impacto que tiene la patronal en cuanto a costos-beneficios.

"Como si con el consentimiento, aunque sea de todos los trabajadores, se pudiera admitir la renuncia de los derechos o como si los criterios de oportunidad y conveniencia empresarial puedan interponerse ante el detrimento de las garantías de los y las trabajadoras", comentó María Elena Rodríguez, secretaria general del CCTD.RN.

Luego de hacer el análisis, el inspector de trabajo deberá rendir un informe para que la Administración Superior del Ministerio de Trabajo resuelva el caso.

Todo esto quebranta principios, garantías y derechos fundamentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico y busca dar licencia a los patronos para modificar los elementos del contrato que no le convengan.

"Esta Directriz afecta el derecho a un trabajo digno, a un salario mínimo, a una jornada ordinaria, degradando el valor del trabajo y lesionando la dignidad de los trabajadores. Asimismo infringe el principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores", explicó Virgilio Díaz, secretario general adjunto de SEBANA.

Además este procedimiento les atribuye a los inspectores de trabajo competencias que son propias de los diputados, pues compromete el régimen jurídico en un tema que está siendo discutido en el Congreso.

Con el recurso de amparo pretendemos que se anule y deje sin efecto la directriz emitida para las autoridades del Ministerio de Trabajo y que se condene al pago de las costas del proceso y daños que hayan sufrido los trabajadores a consecuencia de su aplicación.

Además con la denuncia presentada ante OIT buscamos que se realicen las investigaciones pertinentes por quebrantar el Convenio 81 de este organismo, relativo a la inspección del trabajo en la industria y comercio.

---

***Para mayor información puede comunicarse con María Elena Rodríguez al 83-89-75-96.***



Confederación Costarricense de Trabajadores  
Democráticos Rerum Novarum

**CCTD.RN**

-

Sindicato de Empleados del  
Banco Nacional de Costa Rica



**SEBANA**

25 de Mayo de 2009

Licenciado

Juan Somavia,

Director General

OIT



*Adrián Fernández*  
RECIBIDO POR  
26/05/09  
FECHA

**Asunto:** CONFEDERACION COSTARRICENSE DE TRABAJADORES DEMOCRATICOS RERUM NOVARUN (CCTD/RN) y SINDICATO DE EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA (SEBANA) comunican y denuncian proyecto de ley y directriz emitida por el Gobierno de la República de Costa Rica.

**Estimado señor:**

Reciba un cordial saludo de parte de la CONFEDERACION COSTARRICENSE DE TRABAJADORES DEMOCRATICOS RERUM NOVARUN (CCTD/RN) y el SINDICATO DE EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA (SEBANA), con ocasión de comunicarle nuestra preocupación y formal denuncia por el curso de las acciones que está impulsando el Gobierno de la República de Costa Rica, para enfrentar el impacto de la crisis económica global, cuya responsabilidad y costo se pretende injustamente trasladar a la clase trabajadora, con la finalidad que las instancias correspondientes de ese organismo internacional, de acuerdo con las competencias asignadas, realicen la correspondiente investigación.


I.- EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA Y EL EMPRESARIO COSTARRICENSE IMPULSAN UN PROYECTO DE LEY IRRECONCILIABLE CON EL PROGRAMA DE TRABAJO DECENTE Y LA DECLARACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, DE OIT (1998).

1.- LA CCTD/RN Y EL SEBANA comunican que el Gobierno de la República y el sector empresarial promueven conjuntamente un proyecto en la Asamblea Legislativa, denominado "Ley para la protección del empleo en momentos de crisis" (exp. N° 17.315), mediante el que ambos sectores buscan descargar todo el peso de la crisis económica en las espaldas de la clase trabajadora costarricense.



Confederación Costarricense de Trabajadores  
Democráticos Rerum Novarum

**CCTD.RN**

Sindicato de Empleados del  
Banco Nacional de Costa Rica 

**SEBANA**

2.- El proyecto de ley se inspira en una serie de presupuestos regresivos, que reflejan una concepción unilateralista, autoritaria, que excluyen del todo la negociación colectiva y el diálogo social, impulsado por OIT.

Así las cosas, se pretende imponer una visión salvadora, como si fuera la única alternativa posible; que, en consecuencia, no admite en lo absoluto, la menor participación de los interlocutores sociales y mucho menos, en el ámbito de los sectores económicos o empresas, las instancias de diálogo y negociación entre el empresario y los representantes de los trabajadores.

3.- El proyecto en cuestión comprende varias medidas desreguladoras, entre las cuales destaca la que legitima la reducción, hasta una tercera parte, de los salarios los trabajadores.

La cobertura del proyecto hasta ahora se limita a los trabajadores del sector privado de la economía, que son precisamente los que devengan los salarios más bajos. Los salarios mínimos establecidos en este sector, son por lo general, los máximos que se pagan; de suerte que esa medida tendría un impacto exorbitante, que dejaría a este amplio sector de la clase trabajadora, prácticamente en la miseria.

Con esta clase de medidas que se están impulsando, del Gobierno de la República está muy lejos de fomentar el Trabajo Decente, que es uno de los objetivos fundamentales que promueve la OIT y de cumplir las obligaciones que se derivan de la DECLARACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO.


II.- EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE COSTA RICA DICTO UNA DIRECTRIZ QUE DISPONE UN PROCEDIMIENTO QUE AUTORIZA A LOS PATRONOS A ACUMULAR Y/O DISMINUIR JORNADAS, REDUCIR SALARIOS Y CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE AFECTE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, VIOLENTANDO EL CONVENIO N° 81 y OTROS DE OIT

4.- Como si lo anterior no fuera poco, sin que todavía se haya aprobado ese proyecto de ley, oficiosamente el Gobierno de la República, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, recientemente dictó una directriz, promulgada por la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, en virtud de la cual se estableció un procedimiento especial, de carácter



Confederación Costarricense de Trabajadores  
Democráticos Rerum Novarum

**CCTD.RN**

Sindicato de Empleados del  
Banco Nacional de Costa Rica 

**SEBANA**

extraordinario, que reglamenta el procedimiento que tienen que observar los patronos que pretendan acumular y/o disminuir las jornadas de trabajo, reducir los salarios o establecer cualquier otra medida que afecte los derechos de los trabajadores (Se adjunta copia de DIRECTRIZ N° 004-09, fechada el 24 de marzo de 2009).

5.- La CCTD/RN y el SEBANA deploran esta directriz gubernamental, al tenor de la cual se está licenciando a los patronos para que, so pretexto de la crisis, desmejoren sustancialmente las condiciones de trabajo y quebranten los derechos fundamentales de los trabajadores.

6.- Ambas organizaciones reprochamos que la Inspección de Trabajo esté promoviendo la afectación de los derechos de la clase trabajadora y la violación de la legislación laboral, cuando, por el contrario, a la Inspección de Trabajo le corresponde velar por el cumplimiento de esta legislación y el respeto a los derechos de los trabajadores.

La Inspección se está arrogando atribuciones que no le competen, que implica una renuncia al ejercicio de potestades públicas, que justificaron su creación, a contrapelo del propio mandato establecido en el artículo 56 de la Constitución Política, que le impone al Estado la obligación de "Impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. (...)" (art. 56).


En consecuencia, la Inspección de Trabajo está desconociendo la propia Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que desarrolla esa disposición constitucional (art. 88)

**7.- La CCTD/RN Y EL SEBANA denuncian que el propio Ministerio de Trabajo y Seguridad Social está quebrantando el Convenio N° 81 de OIT, relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio y demás convenios atinentes en esta materia, cuyo artículo segundo establece:**



Confederación Costarricense de Trabajadores  
Democráticos Rerum Novarum

**CCTD.RN**

Sindicato de Empleados del  
Banco Nacional de Costa Rica 

**SEBANA**

"Artículo 2.-

1. El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. (...)"

De acuerdo con estas normas citadas, que forman parte del bloque de legalidad, dentro de las cuales destaca este Convenio OIT, a la Inspección de Trabajo le corresponde la misión de velar por el cumplimiento de la legislación laboral y la protección de los trabajadores; que por el contrario, la directriz denunciada, en lugar de asegurar la aplicación de la legislación laboral e impedir que se establezcan condiciones que degraden la dignidad y la libertad de los trabajadores, estableció un procedimiento extraordinario, que concita a que los patronos menoscaben los derechos fundamentales de la clase trabajadora..

Esta actuación de las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social debe ser objeto de la atención de las instancias competentes de la OIT.

8.- Además, la directriz que aquí se denuncia violenta principios, garantías y derechos fundamentales de los trabajadores, consagrados en la Constitución Política: derecho al trabajo y dignidad de la persona, derecho a un salario mínimo, intangibilidad del salario.


La directriz violenta el principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y trabajadoras, que impide a los patronos y a los propios trabajadores, privarse de los derechos que concede la legislación laboral, de orden público.

9.- La CCTD/RN Y EL SEBANA advierten que el Gobierno de Costa Rica está muy lejos de desarrollar una política que sea congruente con el mandato de la Organización Internacional del Trabajo, sus convenios internacionales, DECLARACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y el Programa de Trabajo Decente, porque está impulsando un conjunto de medidas, en el contexto de la crisis, que se pretenden imponer unilateralmente, excluyendo todo espacio de participación y dialogo social y más grave aún, dictando una directriz que



Confederación Costarricense de Trabajadores  
Democráticos Rerum Novarum

**CCTD.RN**

Sindicato de Empleados del  
Banco Nacional de Costa Rica 

**SEBANA**

fomenta e instrumenta un mecanismo que autoriza a los patronos violentar la legislación laboral y lesionar los derechos de los trabajadores.

**10.- LA CCTD/ RN Y EL SEBANA REITERA QUE ESA DELEZNABLE MISIÓN QUE ESTA ASUMIENDO LA INSPECCIÓN DE TRABAJO, QUEBRANTANDO EL CONVENIO N° 81 DE OIT Y DEMAS CONVENIOS EN ESTA MATERIA, DEBE SER OBJETO DE UNA RIGUROSA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LAS INSTANCIAS COMPETENTES DE ESE ORGANISMO INTERNACIONAL, LO CUAL FORMALMENTE ESTAMOS SOLICITANDO.**

Finalmente, las organizaciones que representamos le manifestamos que albergamos esperanzas que en la próxima Conferencia Internacional se adopten resoluciones que se enfoquen a combatir eficazmente el desempleo, la pobreza y procurarle a todos los trabajadores y trabajadoras estabilidad laboral y condiciones de vida y trabajo decentes.

Hacemos votos para que este crucial y vital tema se discuta con el mayor sentido de compromiso y responsabilidad, que no dudamos del interés que usted personalmente pondrá para que sea objeto de una discusión privilegiada y logre un consenso que favorezca efectivamente la situación por la que estamos pasando los y las trabajadoras del planeta, que estamos sufriendo las consecuencias de un sistema económico que desde hace mucho tiempo se descarrió y perdió su rumbo.

Atentamente,

  
**MARIA ELENA RODRIGUEZ SAMUELS**

SECRETARIA GENERAL CCTD/RN

  
**VIRGILIO DIAZ MORALES**

SECRETARIO GRAL. ADJUNTO SEBANA

CC: Oficina Regional OIT, Costa Rica

Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones OIT

Comité de Libertad Sindical OIT



Confederación Costarricense de Trabajadores  
Democráticos Rerum Novarum (C.C.T.D.-R.N.)

Sindicato de Empleados del  
Banco Nacional de Costa Rica



**CCTD.RN**

-

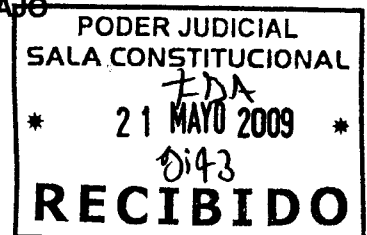
**SEBANA**

*Copia*

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RECURSO DE AMPARO QUE ESTABLECE CONFEDERACION COSTARRICENSE DE TRABAJADORES DEMOCRATICOS RERUM NOVARUN (CCTD/RN) Y SINDICATO DE EMPLEADOS DE BANCO NACIONAL DE COSTA RICA (SEBANA) CONTRA MINISTRO Y VICEMINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS JERARCAS DE LA DIRECCION NACIONAL E INSPECCION GENERAL DE TRABAJO**

**SEÑORES MAGISTRADOS (AS) DE LA SALA CONSTITUCIONAL:**



Quienes suscribimos, **MARIA ELENA RODRIGUEZ SAMUELS**, mayor, soltera, vecina de San José, titular de la cédula de identidad N° 1-422-400, en mi carácter de **SECRETARIA GENERAL DE LA CONFEDERACION COSTARRICENSE DE TRABAJADORES DEMOCRATICOS RERUM NOVARUN (CCTD/RN)** Y **VIRGILIO DIAZ MORALES**, casado, vecino de Heredia, con cédula de identidad N° 2-440-438, en mi carácter de **SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA (SEBANA)**, lo cual demostramos con las respectivas certificaciones adjuntas, comparecemos conjuntamente a establecer este recurso de amparo contra los Licenciados **FRANCISCO MORALES HERNANDEZ**, **EUGENIO SOLANO CALDERON**, **RODRIGO ACUÑA MONTERO** Y **ERIC BRIONES BRIONES**, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, Director Nacional e Inspector General de Trabajo y Jefe Jurídico de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, respectivamente, en virtud que mediante el arbitrario acto que aquí se impugna, renunciando al ejercicio de sus potestades públicas, están lesionando gravemente, en perjuicio de los trabajadores y trabajadoras de este país, principios, garantías y derechos fundamentales, consagrados en el ordenamiento constitucional.



**CCTD.RN**

-

**SEBANA**

### HECHOS:

**PRIMERO.-** El Lic. Rodrigo Acuña Montero y el Lic. Eric Briones Briones, Director Nacional e Inspector General de Trabajo y Jefe Jurídico de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, respectivamente, promulgaron conjuntamente la **DIRECTRIZ N° 004-09, fechada el 24 de marzo de 2009**, con copia al Ministro y Viceministro de esa cartera, en virtud de la cual se reglamentó un procedimiento especial, de carácter extraordinario, para tramitar las solicitudes que presenten los patronos, tendientes a acumular y/o disminuir las jornadas de trabajo, modificar los salarios o cualquier otra medida para reducir los efectos de la crisis económica (Art. cuarto de la parte dispositiva de la directriz).

Esta directriz constituye una fuente normativa, que tiene relevancia externa, en el tanto que, por una parte, disciplina el procedimiento a que tiene que someterse toda empresa que pretenda modificar aquellos extremos sustanciales de los contratos de trabajo y por otra, en tanto que se verán seriamente afectados los y las trabajadoras que prestan sus servicios a esas empresas.

**SEGUNDO.-** No obstante que las consideraciones que contiene esa directriz señalan que la legislación laboral concerniente a salarios y jornadas se mantiene incólume (numeral primero del Por tanto), advirtiendo que los dos proyectos que se tramitan en la Asamblea Legislativa, con el fin de atemperar los efectos de la crisis económica (Proyecto de ley para la protección del empleo en momentos de crisis y Proyecto para actualizar las jornadas de trabajos excepcionales), no han sido todavía aprobados (considerando tercero), de manera manifiestamente contraria con esa retórica política-jurídica, puramente decorativa, en el ordinal cuarto **-que es aquí donde se residencia la sustancia de la irregular e insidiosa directriz-** se reglamentó un procedimiento especial, con relevancia y efectos externos, para tramitar las solicitudes que presenten los patronos que pretendan la **“acumulación y /o disminución de jornada, modificación salarial u otra medida alterna para reducir los efectos de la crisis económica desde el punto de vista empresarial.”**



**CCTD.RN**

-

**SEBANA**

La disposición administrativa obliga a los funcionarios de la Inspección a recibir la solicitud patronal y reglamenta el procedimiento que tiene que observar el inspector de trabajo designado: en primer lugar, verificar si la solicitud es avalada por la totalidad de los trabajadores **-como si con su consentimiento, aunque sea de todos los trabajadores, se pudiera admitir la renuncia de sus derechos-**, recabar la documentación financiera y cualquier otra que considere pertinente, en "aras de la averiguación real de los hechos" que "puedan demostrar el impacto que tiene la patronal en cuanto costos-beneficios.", **como si estas consideraciones de oportunidad y conveniencia empresarial, a discreción de la Inspección, estuvieran por encima de la legalidad, que en esta materia es de orden público (Art. 14 de Código de Trabajo) y prevalecieran esos criterios en detrimento de los derechos de los y las trabajadores.**

Luego se establece que el inspector debe rendir un informe, cuyo expediente debe trasladar el Jefe Regional al Director Nacional de Inspección de Trabajo, "para resolver conforme a derecho y las directrices que al efecto emita la Administración Superior de este Ministerio.", que es parte de la lírica jurídica de la perniciosa directriz, que se enfoca a promover y licenciar que los patronos modifiquen los elementos esenciales del contrato, dentro de los cuales destaca el salario, en perjuicio de la clase trabajadora.

**TERCERO.-** Así las cosas, que no deja de sorprendernos el contenido y alcances de esa directriz, resulta evidente que esa normativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quebranta principios, garantías y derechos fundamentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, porque promueve y licencia, por conducción de los oficios de la propia Inspección de Trabajo -cuando, por el contrario, la función de la Inspección del Trabajo consiste en tutelar los derechos de los trabajadores-, que los patronos afecten los derechos fundamentales de los trabajadores consagrados en nuestro ordenamiento jurídico: derecho a un trabajo digno (Art. 56 constitucional), derecho a un salario mínimo (Art. 57 id), derecho a una jornada ordinaria (Art. 58) y cualquier otro estipulado en el Capítulo de los Derechos y Garantías Sociales, degradándose el valor del trabajo y lesionándose la dignidad del trabajador.



**CCTD.RN**

-

**SEBANA**

Asimismo, la directriz ministerial infringe el principio de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, de la solera constitucional (Art. 74) y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que son parámetros de constitucionalidad que delimitan las actuaciones de las autoridades públicas.

Por otra parte, las autoridades del Ministerio de Trabajo violentaron el principio de legalidad constitucional (Art. 11), porque renunciaron al ejercicio de las competencias propias de la Inspección, desvirtuando su finalidad y en definitiva, se arrogaron atribuciones que la ley no les permite, sustituyendo materialmente la voluntad de los legisladores; cuya actuación todavía es más grave, porque se reglamentó una materia que, por comprometer el régimen jurídico de los derechos fundamentales de los trabajadores, está especialmente reservada al legislador.

## **DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES VIOLENTADAS POR LAS AUTORIDADES RECURRIDAS**

Los funcionarios públicos recurridos con su arbitraria actuación, que propende a que los patronos menoscaben los derechos de los y las trabajadoras, con el auspicio de la Inspección de Trabajo, quebrantaron los siguientes principios, garantías y derechos fundamentales:

### **1. Derecho al trabajo y dignidad de la persona**

Nuestra Constitución Política no se limita a procurar que las personas tengan una ocupación honesta y útil (simplemente empleo), "debidamente remunerada", sino además a procurarles un trabajo decoroso, **obligando al Estado a "impedir** que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. (...)" (Art. 56)



**CCTD.RN**

**SEBANA**

La doctrina social de la Iglesia sostiene que El Trabajo es Virtud, que al transformar la naturaleza, humaniza, a la vez, al propio trabajador (a), que de esta manera "se hace más hombre" (Laborem Exercens). El trabajo debe promover la plena realización de la persona y ser fuente de su Libertad y Dignidad, que no es otra cosa diferente lo que establece nuestra Constitución Política.

En tanto que la directriz ministerial patrocina la reducción del salario y la afectación de cualquier otro elemento del contrato de trabajo, el trabajo deja de convertirse en fuente de bienestar y decoro de la persona, degradándose el valor del trabajo y la calidad de vida del obrero y su familia, privándosele del derecho de satisfacer sus más elementales necesidades materiales, sociales y de otra naturaleza.

## **2. La garantía de irrenunciabilidad de los derechos de los y las trabajadoras**

El principio de irrenunciabilidad de los derechos de la clase trabajadora está recogido en el artículo 74 de nuestra Constitución, cuyos alcances han sido definidos por la jurisprudencia constitucional:

"(...) De conformidad con los artículos 74; 1,11 y 14 del Código de Trabajo los derechos reconocidos a los trabajadores en ambos cuerpos normativos, son irrenunciables –de orden público–, fijando dicho Código las condiciones mínimas que debe reunir la relación laboral, pudiendo ser variadas tales condiciones únicamente con el fin de favorecer al trabajador." (Sala Constitucional Voto 0474-96)

El principio de irrenunciabilidad constituye una garantía fundamental de la clase trabajadora, un valladar contra todo acto patronal que tienda a lesionar sus derechos esenciales y que, a la vez, impide al propio trabajador privarse –voluntariamente o no– de los derechos que le otorga la legislación laboral, que es orden público.

Esta garantía constitucional está desarrollada en el Código de Trabajo, que sanciona con la nulidad absoluta la violación de este principio (Art. 11 del Código de Trabajo).



**CCTD.RN**

-

**SEBANA**

La directriz aquí recurrida choca frontalmente con esta garantía fundamental, porque "legítima", mediante un complaciente procedimiento ad hoc, que los patronos puedan disminuir las jornadas, acumular las jornadas –restringida en el párrafo segundo del Art. 136 del Código de Trabajo- rebajar los salarios y establecer cualquier otra medida lesiva, que son derechos mínimos establecidos en nuestra legislación laboral y por tanto, no son susceptibles de ser menoscabados por el patrono, ni aunque fuera con el consentimiento de todos los trabajadores de la empresa, que precisamente es una de las condiciones que el inspector tiene que verificar si se cumple o no, como si tuviera alguna trascendencia jurídica esta comprobación.

### **3. Derecho a salario mínimo y justa remuneración**

El salario es un derecho fundamental de los trabajadores y trabajadoras, normalmente su único ingreso, reconocido en nuestra Constitución (Art. 57) y otras fuentes del Derecho Internacional, aprobadas por nuestro país (Art. 23.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 14 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, etc.), como lo define Laboren Exercens:

"una justa remuneración por el trabajo de la persona adulta que tiene responsabilidades de familia es la que sea suficiente para fundar y mantener dignamente una familia y asegurar su futuro."

Nuestra Constitución Política conceptualiza el salario mínimo de la siguiente manera:

"Artículo 57.- Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. (...)"

La Constitución garantiza a todos los y las trabajadoras un salario mínimo, es decir, un salario que sea suficiente para satisfacer sus necesidades materiales, sociales, intelectuales, etc., y de su familia (salario digno, salario remunerador), que estaría siendo afectado por aquella directriz, que simplemente, a contrapelo de este norma constitucional, autoriza su reducción, como si la situación de la empresa fuera más importante que la propia dignidad de los trabajadores.



**CCTD.RN**

-

**SEBANA**

#### **4. Principio de intangibilidad de los salarios**

El salario comprende una serie de medidas que lo protegen, entre las cuales destacan la irreductibilidad o intangibilidad del salario, que le impide al patrono reducir unilateralmente el salario e impide a la autoridad administrativa autorizar la disminución de los sueldos.

Esta medida de protección del salario, por tratarse de un derecho fundamental, es también oponible a aquella directriz que regula un trámite administrativo que podría concluir, dependiendo de las justificaciones de carácter financiero y otras que pudiera argüir el patrono, en una afectación del salario mínimo; que por tratarse de un derecho mínimo, necesario, indisponible, no está condicionado a esa relación de costo-beneficio, que se llega a convertir en el parámetro metalegal que justificaría, en definitiva, la pertinencia de la solicitud patronal.

Parámetros de esta raigambre, que están más allá de nuestra legislación y Constitución Política, no tienen ningún sustento y resultan sustancialmente contrarios al Estado de Derecho.

#### **5. Se quebranta el principio de Razonabilidad y Proporcionalidad (parámetros de constitucionalidad)**

#### **6.**

El Principio de Razonabilidad es una especie de bóveda que delimita las actuaciones de todos los poderes públicos, del que mucho menos se pueden sustraer las autoridades del Ministerio de Trabajo.

La Sala Constitucional, con sustento en la doctrina, ha decantado los alcances de este principio, distinguiendo la razonabilidad técnica, la jurídica, diferenciando dentro de esta la razonabilidad ponderativa, razonabilidad de igualdad, razonabilidad en el fin. Asimismo, se han precisado sus componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad, proporcionalidad. (Ver entre otras resoluciones, el Voto 5236-99 de 14:00 hrs. de 07/07/1999)



Confederación Costarricense de Trabajadores  
Democráticos Rerum Novarum (C.C.T.D.-R.N.)

Sindicato de Empleados del  
Banco Nacional de Costa Rica



**CCTD.RN**

-

**SEBANA**

Tratándose de la razonabilidad en el fin, se valora si el objetivo que se pretende alcanzar, no ofende los fines previstos en la Constitución; quedando claramente manifiesto, a estas alturas, que las medidas de afectación de los derechos de los trabajadores que contempla la directriz ministerial, lesionan gravemente los principios y derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento, que están en la base del Estado Social de Derecho.

Otra manifestación de este principio es el de proporcionalidad, que ha sido definido de la siguiente manera:

“ (...) que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objeto pretendido, o sea no le sea ‘exigible’ al individuo”. (id)

Si partimos de que la tarifa de los salarios mínimos, por regla general, corresponde a los salarios máximos que se pagan en la empresa privada –que no es premisa, sino una realidad-, que de por sí, históricamente han presentado un rezago importante en relación con el aumento en el costo de vida, tampoco hay que hacer mucho ejercicio para concluir que la disminución salarial que estarían sufriendo los trabajadores, impulsada por la Inspección de Trabajo, resulta totalmente desproporcionada, un sacrificio desorbitado, que los dejaría en una situación de indefensión económica y social, junto a su familia, que no podrían satisfacer sus necesidades más elementales. De aquí a la miseria de los trabajadores no hay mucho camino que recorrer, que es lamentable que sean las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de cuya responsabilidad no puede estar exento el señor Ministro, por ser el jefarca de esa cartera, las que propicien el empobrecimiento de la clase trabajadora.



**CCTD.RN**

-

**SEBANA**

## 7. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL

Como corolario de todo lo anterior, los recurridos inadvertieron el principio de legalidad de la actuación de la Administración Pública (Art. 11 constitucional, en relación con el Art. 11 de la Ley General de la Administración Pública), que deja en interdicción todos aquellos actos que sean arbitrarios, cuya desviación de poder resulta evidente y manifiesta, por los siguientes motivos:

### **a.- El contenido sustantivo de la directriz normativa resulta manifiestamente contrario al bloque de legalidad**

El principio de legalidad sujeta y delimita las actuaciones de la Administración Pública:

“El principio de legalidad que se consagra en el artículo 11 de nuestra Constitución Política y se desarrolla en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa, desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las otras normas del ordenamiento jurídico – reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce como el ‘principio de juridicidad de la Administración.’ (Sala Constitucional Voto N° 3410-92)

La directriz cuestionada, particularmente el extremo contenido en el punto cuarto de su parte dispositiva, **que constituye su esencia, insidiosa**, resulta sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, con el principio de juridicidad de la Administración porque violenta diferentes normas de rango legal y supralegal –incluidos convenios y tratados internacionales-, que reconocen y tutelan los derechos de los trabajadores y que pone por encima y contra de este bloque de legalidad, criterios que están en función del impacto costo-beneficio de las empresas.



**CCTD.RN**

-

**SEBANA**

**b.- La propia Inspección está renunciando al ejercicio de potestades públicas, que le fueron atribuidas para tutelar a los y las trabajadoras**

El artículo 56 de la Constitución Política le impone al Estado la obligación de “impedir” que por causa del trabajo se establezcan condiciones que menoscaben la libertad y dignidad de la persona:

“El derecho al trabajo es considerado un derecho fundamental del hombre, cuyo ejercicio le permite lograr una existencia digna y cuyo cumplimiento debe el Estado vigilar, proteger, fomentar e implementar por los medios correspondientes.” (Voto N° 022-95 de la Sala Constitucional)

Este mandato que la norma constitucional le impone al Estado se desarrolla en la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que le atribuye la siguiente función.

“Artículo 88.- La Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de Inspectores, velará porque se cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos concernientes a las condiciones de trabajo y a previsión social.”

En similar sentido, el Convenio N° 81 de OIT, relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio establece.

“Artículo 2.-

1. El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. (...)

De acuerdo con estas normas, que forman parte del bloque de legalidad, a la Inspección de Trabajo le corresponde la misión de velar por el cumplimiento de la legislación laboral y la protección de los trabajadores, que por el contrario, la directriz denunciada, en lugar de asegurar la aplicación de la legislación laboral e impedir que se establezcan condiciones que



**CCTD.RN**

-

**SEBANA**

degraden la dignidad y la libertad de los trabajadores **—que es mandato expreso que proviene directamente de la Constitución—**, estableció un procedimiento extraordinario, que concita a que los patronos menoscaben los derechos fundamentales de la clase trabajadora.

La directriz implica que la propia Inspección de Trabajo se está despojando y renunciando al ejercicio de las competencias y potestades públicas que le son inherentes, que le fueron atribuidas por el ordenamiento para salvaguardar la supremacía de la legislación laboral y el respeto de los derechos de los trabajadores.

**c.- El régimen jurídico de los derechos fundamentales está reservado a la ley**

El ordenamiento establece que el régimen jurídico de los derechos fundamentales está reservado a la ley (Art. 19 de Ley General de la Administración Pública).

Esta garantía fundamental también está siendo conculcada por las autoridades administrativas, porque arrogándose atribuciones que son propias del legislador común, se atribuyó la competencia de regular un procedimiento ad hoc, tendiente a afectar esos derechos que están consagrados en la Constitución Política, que incluso la directriz va más allá del contenido del proyecto denominado protección del empleo en momento de crisis; cuya directriz, como lo ha resuelto la jurisprudencia constitucional en otros asuntos

“(...) no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la ley produciendo un determinado efecto no querido por el legislador o regular un cierto contenido no contemplado en la norma que reglamenta. (Voto de Sala Constitucional N° 6689-96)

No hace falta hacer mucho ejercicio para advertir que, incluso adelantándose a una eventual aprobación de aquellos proyectos de ley, la directriz contiene regulaciones que por su contenido —por la materia que regula— son propias del legislador común; que de toda suerte, en esta materia el legislador está sujeto al régimen de derechos mínimos, de carácter irrenunciable, que reconoce la Constitución Política.



**CCTD.RN**

-

**SEBANA**

---

## PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE APORTA

Aportamos la siguiente:

- 1.- Certificación de personería jurídica de nuestros representados.
- 2.- Copia de Directriz N° 004-2009, fechada el 24 de marzo de 2009.

## PRETENSIÓN DE ESTE RECURSO

Con base en los hechos expuestos y fundamento en los artículos 11, 74, 56,57 siguientes y concordantes de la Constitución Política, comparecemos a establecer este amparo contra los funcionarios recurridos, incluido el señor Ministro, por ser titular de la cartera, el cual solicitamos declarar con lugar en todos sus extremos y en sentencia resolver lo siguiente:

- a) Que los recurridos violentaron los derechos y garantías fundamentales contenidos y que se derivan de las anteriores disposiciones constitucionales citadas.
- b) En consecuencia, se solicita anular y dejar totalmente sin efecto la directriz impugnada.
- c) Se condenará a los recurridos al pago de las costas de este proceso y daños que hayan sufrido los trabajadores a consecuencia de la aplicación de esta funesta directriz.

## PRETENSION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Con el objeto que se tutelen efectivamente los derechos de los y las trabajadores, a fin de impedir que se vayan autorizar que se establezcan condiciones de trabajo que sean contrarias al ordenamiento jurídico y la dignidad de las personas, solicitamos que se ordene a los recurridos suspender, de manera inmediata, la ejecución de la directriz impugnada. Fundamentamos esta solicitud en el Art. 41 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.



**CCTD.RN**

-

**SEBANA**

### CONVERSION DE ESTE RECURSO EN UNA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Reiteramos que la directriz impugnada tiene valor normativo, con relevancia externa, destinada, por una parte, a regular las formalidades y requerimientos que deben contener las solicitudes patronales y por otra parte, el acto final que en cada caso dicte la Dirección Nacional de Inspección, tendría efectos perjudiciales en el ámbito de la esfera particular de cada trabajador, con las correspondientes consecuencias en su familia.

Por este motivo es que esta directriz es susceptible de este recurso de amparo.

En la eventualidad que esa Sala considere que la materia aquí discutida es propia de una acción de inconstitucionalidad, solicitamos que se nos haga la correspondiente prevención y conceda el plazo de ley para realizar la respectiva conversión de esta acción.

#### NOTIFICACIONES:

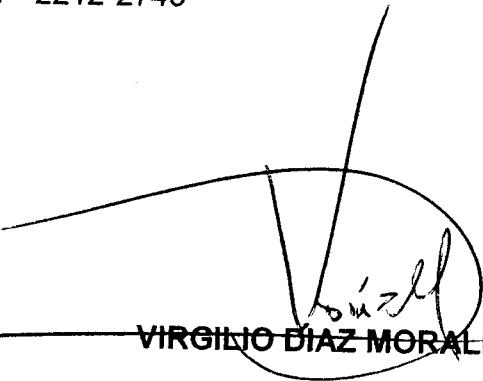
A los recurridos: en el Edificio del Ministerio de Trabajo, en esta ciudad.

LAS NUESTRAS: las recibiremos en el fax N° 2212-2745

San José, 19 de mayo de 2009

  
MARIA ELENA RODRIGUEZ SAMUELS

C.C.T.D-R.N.

  
VIRGILIO DIAZ MORALES

SEBANA

---

---

**DIRECTRIZ N° 004-09**

**EL DIRECTOR NACIONAL DE INSPECCION Y EL  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA LEGAL DE LA  
INSPECCIÓN DE TRABAJO**

**En uso y ejecución de las potestades que nos confieren los artículos 11 tanto de la Constitución Política así como de la Ley General de la Administración Pública, del articulado concerniente al control y directriz que estipula la Ley General de Control Interno (8292) y artículos 10, 11, 12, 13 todos del Reglamento de Organización y de Servicios de la Inspección de trabajo, según Decreto N. 28578-MTSS y Manual de Procedimientos de la Inspección de Trabajo (Directriz 23), publicado en fecha 28 de agosto del año 2008, en la gaceta n. 166.**

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que en cumplimiento de sus fines y objetivos, el Director Nacional como el Jefe de la Unidad de Asesoría Legal, hemos dictado diversas directrices, circulares y memorandos para la buena marcha y administración de la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de todo el país.**
- 2. Que en estos momentos de crisis y de flexiseguridad como corriente mundial, es necesario contar con instrumentos fidedignos para evitar confusiones y malentendidos que pueden ser aprovechados para menoscabar los derechos laborales vigentes desde el año 1943 y elevados a rango constitucional en el título V. Derecho y Garantías Sociales desde 1949.**

- 
3. Que encontrándose actualmente presentados 2 proyectos de ley en la Asamblea Legislativa (Ley para la Protección del Empleo en momentos de crisis y Ley para actualizar las jornadas de trabajo excepcionales y resguardar los Derechos de los Trabajadores) con el fin de atemperar los momentos de crisis mundiales exportados de los países desarrollados, sin que a la fecha hayan sido constituidos en Ley de la República.

### **Por tanto:**

Procedemos a emitir las siguientes disposiciones para todos los funcionarios de la Inspección de Trabajo del país, sobre algunos tópicos atinentes al trabajo cotidiano que desempeñamos, las cuales serán de acatamiento obligatorio e inmediato, so pena de incurrir en las sanciones que al efecto se estipulan en diversos cuerpos normativos:

**PRIMERO:** Si bien existen proyectos de ley presentados en la Asamblea Legislativa por diversos sectores sociales del país, la legislación atinente a las jornadas y salarios estipuladas en los artículos 58 de la Constitución Política, Convenios Internacionales Ns. 26, 95 y 131 OIT, 135-179 del Código de Trabajo, a la fecha se mantienen incólumes y no han sido modificados por lo que su aplicación es de orden público.

**SEGUNDO:** En vista de lo anterior, no es posible con base en los artículos 11 tanto de la Constitución Política como de la Ley General de la Administración Pública (PRINCIPIO DE LEGALIDAD) que rige para todos los funcionarios de la administración Pública, autorizar o emitir criterios contrarios a la normativa vigente.

**TERCERO:** Debe entenderse que cualquier medida que se adopte amparado al marco legal, la misma va a tener carácter de temporalidad como lo presuponen los proyectos en comentario que pueden oscilar entre tres y seis meses como máximo.

**CUARTO:** Cuando se presente una solicitud en el sentido de que la parte patronal pida acumulación y /o disminución de jornada, modificación salarial u otra medida alterna para reducir los efectos de la crisis económica desde el punto de vista empresarial, es necesario que se reciba la solicitud y se nombre un inspector (a) de trabajo, para que investigue si la solicitud es avalada por la totalidad de los trabajadores, recabe la documentación pertinente referida a estados financieros u otros que puedan demostrar el impacto que tiene la patronal en cuanto a costos-beneficios y cualquier otro elemento que pueda servir para la averiguación real de los hechos. De seguido se rendirá un informe de lo actuado por parte del Inspector (a) y se deberá por parte del Jefe Regional pasar el expediente a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, para resolver conforme a derecho y las directrices que al efecto emita la Administración Superior de este Ministerio.

Dada en San José, Ministerio de Trabajo, Edificio Benjamin Núñez, a las 10:00 horas del día Martes 24 de marzo del año 2009.-

**Lic. RODRIGO ACUÑA MONTERO**  
*Director*

**Msc. ERIC BRIONES BRIONES**  
*Jefe*

c. Lic. Francisco Morales H. - Ministro  
Lic. Eugenio Solano C. - Viceministro  
Licda. Mayreni Rojas - Procuradora Administrativa y Social Mayor